JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS
RADICADO	05001 31 03 002 **2016 00976** 00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD. DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIAS. POR SECRETARÍA SE DARÁ TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En respuesta al memorial que antecede (archivo 24), del apoderado de los demandados, y en el que solicita la nulidad de la providencia fechada el 21 de abril de 2021, en la que no se tuvo en cuenta, por extemporánea, la respuesta que a la reforma a la demanda hiciera en representación de sus prohijados.

De conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP, sería procedente el rechazo de plano la misma, toda vez que la solicitud de nulidad no se funda en causal de aquellas que taxativamente consagra el artículo 133 Ibídem.

Sin embargo, y atendiendo a las razones expuestas por el memorialista en lo referente al momento (25 de marzo de 2021) en que tuvo acceso real al expediente, y con ello la oportunidad para ejercer el derecho de defensa para sus representado; es de recibo que el Juzgado tome medidas correctivas con respecto a dicha irregularidad.

Esto obedece a que en ocasiones en el trámite de los procesos se incurre en yerros que deben ser enmendados para evitar que ante su persistencia, se conviertan en errores aún más graves o a la postre sean perpetuas decisiones equivocadas; situaciones que de no ser corregidas podrían desencadenar en nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción.

Por lo anterior, ante la presencia de un error en el trámite, debe el Despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que puede terminar desarticulando la estructura del mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "Teoría del antiprocesalismo", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia, ha procedido en múltiples ocasiones a "dejar sin valor y efecto" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando, o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, y en aplicación de dicha teoría, es necesario por parte de esa Judicatura dejar sin efecto el auto de abril 21 de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación que a la reforma a la demanda hicieran los demandados Luz del Socorro Restrepo Escobar y Rubén Ignacio Zapata Vásquez, por intermedio de su apoderado judicial.

Acorde con lo anterior, y atendiendo entonces a la procedencia de tener para los fines procesales correspondientes la réplica que a la demanda hicieran los demandados, al desprenderse de la misma excepciones de mérito, es necesario correr traslado de ellas a la parte actora.

Como consecuencia de ese procedimiento, habrá igualmente de dejarse sin efecto el auto de mayo 4 de 2021 (archivo 22), por medio de la cual se fijó fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP con aplicación de parágrafo; una vez vencido el término que consagra el artículo 370 del CGP, se pronunciará el Juzgado sobre la fecha a fijar, bien la misma indicada en proveído de mayo 4 de 2021, u otra diferente por cuentiones de agenda del Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR los autos de, abril 21 de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación que a la reforma a la

demanda hicieran los demandados Luz del Socorro Restrepo Escobar y Rubén Ignacio Zapata Vásquez, por intermedio de su apoderado judicial; y el de mayo 4 de 2021, que fijó fecha para la audiencia inicial del artículo 372 del CGP con aplicación de su parágrafo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE CORRERÁ traslado a la parte actora de las excepciones de mérito que presentaran los demandados, tal y como lo dispone el artículo 110 en concordancia con el 370 ambos del CGP, una vez vencido el término consagrado en este canon, se pronunciará el Juzgado sobre la fecha a fijar, bien la misma indicada en proveído de mayo 4 de 2021, u otra diferente por cuentiones de agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 099

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 29 de junio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5dd04db5869c66674fd183bbf1f98f229cd48576cd8eefd204f6af4b9fb3dda
Documento generado en 28/06/2021 01:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica